

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

Bogotá D. C.,

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Correo: [memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**Proceso: REPARACIÓN DIRECTA.**

**Radicado:** 0583733330022016-00496-00

**Demandante:** Nuris del Socorro Pérez Villafane y otros

**Demandados:** Agencia Nacional de Infraestructura y otros.

**Asunto:** PRONUNCIAMIENTO RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.

Respetados señores:

JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ DUQUE, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de presentar pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia N.º 251 del 27 de octubre de 2022. Lo anterior, en los siguientes términos.

#### I. RESPECTO A LA VALORACIÓN PROBATORIA:

Se puede determinar que la valoración probatoria realizada por el Juez de primera instancia es correcta ya que todas las pruebas decretadas y practicadas fueron valoradas en su conjunto. Por lo tanto, lo que se evidencia en el recurso presentado por la parte demandante es que no está de acuerdo con la valoración probatoria realizada, lo cual no puede ser objeto de reproche, revocación o modificación por parte del Tribunal ya que la valoración probatoria hace parte de la autonomía e independencia del Juez de primera instancia y no se evidencia que exista una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas.

Conforme a lo anterior y respecto de la autonomía e independencia del juez en la etapa de la valoración probatoria, en Sentencia T-074/18, la Corte Constitucional ha establecido:

**“4.3. No obstante que se advierta la presencia de un error fáctico, esta Corporación ha sido enfática en el hecho de que la intervención del juez de tutela, cuando se cuestiona el manejo probatorio dado por la autoridad competente, deber ser excepcional, en razón de la autonomía e independencia de la que goza dicho funcionario en el examen del material probatorio. En particular, porque es la persona investida por el legislador para adelantar la discusión jurídica y, por ende, quien tiene la capacidad para apreciar con mayor grado de certeza los medios de prueba obrantes en el proceso. De ahí que, la acción de tutela no pueda convertirse en una instancia revisora, paralela o adicional, del estudio probatorio realizado por la autoridad competente<sup>[74]</sup>”.**

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

A su vez, en Fallo de tutela con Radicación número 11001-03-15-000-2020-00589-00, el Consejo de Estado determinó:

**“Así, la Corte Constitucional, en sentencia T-055 de 1997, determinó que, en lo que hace al análisis del material probatorio, la independencia judicial cobra mayor valor y trascendencia. Por tal razón, tampoco es procedente la acción constitucional, cuando se encamina a obtener una evaluación de la actividad de valoración realizada por el juez que ordinariamente conoce de un asunto9”.**

Por último, el demandante quiere que el Juez valore la resolución N° 16001293-003 del 29 de abril de 2016 o el concepto técnico como si fuera la única prueba que existiera dentro del proceso y le da un valor probatorio que no tiene ya que, al ser una prueba documental descriptiva, y no existir tarifa legal, debe ser valorada en conjunto con todas las pruebas decretadas y practicadas. Además, está clase de pruebas o informes no establecen exactamente las causas o causa del accidente, sino que sólo determinan las causas probables del accidente, es decir, que la causa del accidente puede ser establecida una vez se valoran todas las pruebas y no sólo la resolución N° 16001293-003 del 29 de abril de 2016 o el concepto técnico.

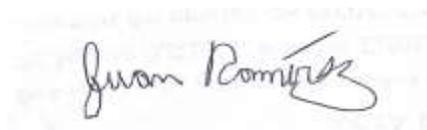
## II. SOLICITUD SOBRE EL SENTIDO DEL FALLO:

Por lo tanto, se solicita al Honorable Tribunal que se confirme la sentencia de primera instancia N.º 251 del 27 de octubre de 2022 proferida por Juzgado 02 Administrativo de Turbo.

## III. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES:

Manifiesto respetuosamente que recibiré notificaciones judiciales a través de los correos: [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co) y [jsramirez@ani.gov.co](mailto:jsramirez@ani.gov.co)

Cordialmente;



**JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ DUQUE**

C.C. 1.026.250.449 de Bogotá

T.P. No. 208.008 del C.S. de la J.

[jsramirez@ani.gov.co](mailto:jsramirez@ani.gov.co)

tel. 3003864783

Anexos: CCDESC\_ANEXOSs  
cc: CCCOPIA\_REM  
Proyectó:  
VoBo: CCF\_DOCTO1  
Nro Rad Padre: CCRAD\_E  
Nro Borrador: CCNRO\_BORR  
GADF-F-012